



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el juzgado a decidir lo que en derecho corresponda frente a la anterior solicitud de la demandante LINA PAOLA PERDOMO NARVAEZ quien obra por conducto de apoderado judicial, tendiente a que se subsane la irregularidad en que considera se incurrió en el auto que fijó fecha para audiencia para el año 2024, al no haber tenido en cuenta la reforma de la demanda que presentó.

Examinada la actuación surtida, advierte de entrada el juzgado, que no es procedente la solicitud de la parte demandante tendiente a la modificación del auto fechado 08 de noviembre de 2022, mediante el cual se fijó el 23 de enero de 2024, para llevar a cabo la audiencia virtual obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio (Art. 77 C. P. del T.S.S) y la de trámite y juzgamiento (Art. 80 C. P. del T.S.S.), por no haberse efectuado pronunciamiento sobre la reforma de la demanda que arrió, como quiera que de acuerdo a constancia de secretaría de fecha 8 de noviembre del presente año, el termino para presentar dicha reforma precluyó el 2 del referido mes y año y el memorial contentivo de la misma, fue allegado el 3 de noviembre de 2022, como quedó plasmado igualmente en la citada constancia; por lo que resulta a todas luces extemporánea la petición de la demandante, por ser un acto procesal inherente a su condición de demandante que debió realizarse en forma oportuna.

Es aquí donde se hace necesario destacar que al tenor de lo previsto por el art. 117 del C.G.del Proceso., cuya aplicación se extiende al procedimiento laboral conforme al art. 145 del C. P. del T., los términos y oportunidades en dicho código señalados para la realización de los actos procesales de las partes son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario, y que de acuerdo al artículo 13 del ibidem, “Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. (...)”.

En tales condiciones, se deberá denegar la anterior solicitud de modificación formulada frente al auto que fijó fecha y hora para la realización de la audiencia virtual obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio (Art. 77 C. P. del T.S.S) y la de trámite y juzgamiento (Art. 80 C. P. del T.S.S.).

Por lo expuesto, el Juzgado,



RESUELVE:

1.- DENEGAR la solicitud de modificar el auto fechado 08 de noviembre de 2022, mediante el cual se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia virtual obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio (Art. 77 C. P. del T.S.S) y la de trámite y juzgamiento (Art. 80 C. P. del T.S.S.), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2022.00418.00
AHV.